



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00356-00

Auto interlocutorio Nro. 272

Proceso: VERBAL

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido para subsanar los defectos que motivaron la segunda inadmisión de la demanda, y si bien hubo pronunciamiento, los mismos no cumplieron lo requerido por el Despacho, toda vez que solo se cumplió con el primer requisito exigido, esto es, aportar el registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS, pues para los demás requisitos argumentó que al haberse designado beneficiarios, la entidad demandante está en la facultad de elegir a quien demanda o no, pues los mismos no conforman un litisconsorcio necesario y por ende no se puede imponer demandar a la totalidad de beneficiarios, atendiendo a que estos no son parte en el contrato cuya nulidad se persigue.

Visto el argumento del apoderado de la sociedad demandante, este Despacho debe manifestar que no comparte la renuencia a cumplir con los requisitos exigidos, dado caso que los requisitos exigidos no se solicitaron con ocasión de vincular a los beneficiarios del seguro, sino que, buscándose la nulidad del contrato de seguro, la legitimación por pasiva se encuentra en cabeza del otro contratante esto es, el tomador.

Ahora bien, habiendo fallecido en *sub judice* la contraparte previo a la presentación de la demanda, esta se debe dirigir contra sus herederos indeterminados, si se desconoce la totalidad de los mismos, empero si se conoce alguno de los herederos como se desprende de la demanda y sus anexos, se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la contraparte fallecida; conforme lo preceptúa el artículo 87 del Código General del Proceso.

D.U.

Corolario de lo anterior, conociendo algún heredero, se deberá acreditar la calidad de los mismos no con otro documento que el registro civil de nacimiento de cada uno de los mismos (art. 85 del C.G.P.).

En síntesis, en el último auto inadmisorio, la comparecencia de los llamados hijos del señor LUIS ANTONIO MÁRQUEZ OJEDAS, no obedece a su calidad de beneficiarios, sino en calidad de herederos de la parte contractual fallecida contra quien debería dirigirse la demanda, no por capricho del juez, sino conforme a la legislación adjetiva civil, siendo de esta forma reseñado en el auto referido y en el presente proveído.

En vista de lo anterior, de acuerdo de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda incoadora de proceso verbal instaurado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en contra de VICTORIA KATERINE MÁRQUEZ ESCORCIA.

**TERCERO:** Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

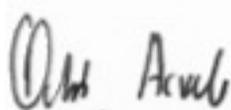
Código de verificación: **f20caf5a4629fabfdd82582dee54a911ff4b3437a7ca0f8d2c6287643d634876**

Documento generado en 26/04/2023 11:30:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Le informo a la señora Juez que la presente demanda verbal en acción de pertenencia promovido por OSCAR DARIO RESTREPO VÉLEZ, en contra de JOSE FERNANDO CASTRILLÓN CADAVID, ingresó por reparto el 12 de abril de 2023; que debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 13 de abril de 2023. Dígnese proveer.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00112-00

Auto Interlocutorio Nro. 275

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: OSCAR DARIO RESTREPO VÉLEZ

Demandado: JOSE FERNANDO CASTRILLÓN CADAVID

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio de las partes (art. 82-1 C.G.P.)
2. Deberá incluir tanto en los hechos, como en las pretensiones la correcta descripción del inmueble, conforme lo dispone el art. 83 del C.G.P.
3. Deberá complementar la situación fáctica en el sentido de aclarar que actos de señor y dueño ha realizado en el inmueble que se pretende usucapir y

que tipo de explotación le ha realizado el mismo, conforme lo indicado en el hecho tercero de la demanda.

4. Deberá aclarar en que consiste la intervención del título que afirma se produjo en el demandante, enunciado en el hecho sexto.
5. Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble para el año 2023, con el fin de determinar la cuantía en el presente proceso.
6. Deberá aportar las fotos de las mejoras y plantaciones realizadas en el inmueble. Fotos que relaciona en el acápite de las pruebas.
7. Deberá indicar la dirección física del demandado (art. 82-10 C.G.P.).
8. Deberá informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).
9. Aportará el certificado especial de que trata el art. 375-5 del C.G.P., toda vez que no corresponde a esta agencia judicial oficiar, previa la admisión de la demanda para la obtención del mismo, por cuanto el togado cuenta con todas las herramientas jurídicas para la obtención del mismo y dicha situación escapa a la orbita del Juez de conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal en acción de pertenencia, deprecada por **OSCAR DARIO RESTREPO VÉLEZ** en contra de **JOSE FERNANDO CASTRILLÓN CADAVID**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se le reconoce personería para Representar a la parte demandante al Dr. EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.037.644.304 y T.P. 340.766 del C.S. de la J. en forma y términos para ellos conferidos

#### **NOTIFÍQUESE**

Laura María Gil Ochoa

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

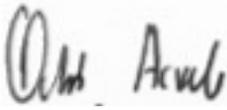
Código de verificación: **7541d399704bbba2cfbe3898f701b465577bb7393fcfeb74e03808919d09423b**

Documento generado en 26/04/2023 11:30:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ en contra de CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO, ingresó por reparto efectuado el 09 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó memorial de fecha 22 de marzo de 2023, informando que el título ejecutivo original se encuentra en custodia del Despacho a través del proceso con radicado 2022-00264, desde el día 12 de septiembre de 2022, por lo que obrará para el presente proceso. Dígnese Proveer. 13 de abril de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2023-00073

Auto Interlocutorio Nro. 284

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ

Demandado: CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ, en contra de CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir la pretensión en cuanto a la cláusula penal, por cuanto el documento aportado no constituye título ejecutivo en cuanto a esta, toda vez que tiene que ser integrado con la declaración judicial de incumplimiento, y en tal sentido no constituye plena prueba contra la parte demandada, al tenor del

Art. 422 del C.G.P. El incumplimiento debe ser demostrado a través de otra clase de proceso diferente al ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **FARLEY BIBIANA GÓMEZ VÉLEZ**, en contra de **CARLOS ARTURO BARBOSA LOZANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JESUS GABRIEL AGUDELO SANCHEZ, identificado con cédula Nro. 70.132.575 de Barbosa y T.P. Nro. 136.093 del C. S de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

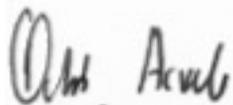
Código de verificación: **fb9aae320a813b44cd54f0f79b54b34d7cbe2c9325cbc9b7fcf0d69eb9dccb42**

Documento generado en 26/04/2023 11:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria promovido por FINESA S.A., en contra de JAIR ALBEIRO RIOS MARQUEZ, ingresó el 10 de marzo de 2023 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 13 de abril de 2023.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2023-00075

Auto Interlocutorio Nro. 286

Proceso: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

Solicitante: FINESA S.A.

Deudor: JAIR ALBEIRO RIOS MARQUEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud formulada por FINESA S.A., en contra de JAIR ALBEIRO RIOS MARQUEZ, incoadora de proceso APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA mediante el mecanismo de pago directo, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Se deberá aportar en físico, el original el contrato de garantía mobiliaria Nro. 00001981010, suscritos entre el señor JAIR ALBEIRO RIOS MARQUEZ y FINESA S.A.; así como el original del pagaré Nro. 100218577, suscrito por el señor JAIR ALBEIRO RIOS MARQUEZ a favor de FINESA S.A. En igual sentido se deberá aportar el original del Formulario de registro de ejecución de garantía mobiliaria.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de aprehensión garantía mobiliaria mediante el mecanismo de pago directo, deprecada por **FINESA S.A., en** contra de **JAIR ALBEIRO RIOS MARQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, identificado con cédula Nro. 71.799.019 y T.P. Nro. 165.030 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b05f1f5869e65bba9fcd54b746178518615bfcd013e840234e275d4e0c96f7**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2019-00411-00

Auto de sustanciación Nro. 414

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: PEDRO NEL CASTRILLÓN GAVIRIA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESÚS MARÍA ISAZA VÁSQUEZ  
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: ORDENA PUBLICAR REGISTRO NACIONAL PROCESOS DE PERTENENCIA Y ORDENA  
REQUERIR A SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ante la solicitud de impulso realizada por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se ha realizado la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas y de procesos de pertenencia, conforme lo dispone el artículo 108 y 375-7 del Código General del Proceso, respectivamente; en consecuencia, se ordena realizar el mismo, con el fin de continuar con el trámite de notificación de los demandados.

De otro lado, atendiendo a que no se ha recibido respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, se ordena requerir a la parte demandante a fin de que aporte constancia de envío del oficio a dicha entidad, con la finalidad de posteriormente requerirla en caso de que no haya dado respuesta a la comunicación enviada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93185fd9094072f6aaa368ae7161a2f311987840897f44b99c6cb204867c81a1**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00178

Auto de Sustanciación Nro. 415

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: HECTOR EFREY ZAPATA CARDONA

Demandado: MONICA MARÍA FARLEY Y LUCERO GIRALDO ARISMENDY

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR

Atendiendo a que el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 16 de marzo de 2023, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Citaduría del Despacho, del Auto del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así como la remisión del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541673c12cadd1d66ec87576a5060b8d0e8c203b80975d294057ea2583aeb6f6**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2020-00254

Auto de Sustanciación Nro. 416

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA DE JESÚS CARMONA CORDOBA Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: INCORPORA PAGO DE REGISTRO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE  
DEMANDA

Para efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente el anterior escrito donde el apoderado de la parte demandante pone de presente el pago de los derechos de registro de inscripción de demanda el día 16 de marzo de 2023. En consecuencia, una vez se reciba la constancia de registro de la medida se procederá a ordenar la publicación en el registro de procesos de pertenencia, conforme lo dispone el art. 375-7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d04d239fe415f730646aac2c6a5f5ab3638c1d75d9f2e5fa92ec305f966026**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00179

Auto de Sustanciación Nro. 416

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ MARÍN

Demandado: MONICA MARÍA FARLEY Y LUCERO GIRALDO ARISMENDY

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN Y ORDENA NOTIFICACIÓN DEL CURADOR

Atendiendo a que el Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO, manifestó su aceptación al cargo a través de correo electrónico enviado al Juzgado el día 16 de marzo de 2023, conforme lo preceptuado en el art. 48-7 del Código General del Proceso, se dispone la notificación por intermedio de la Citaduría del Despacho, del Auto del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, así como la remisión del expediente digitalizado.

De igual forma, se incorpora el pago de los gastos realizados por la parte demandante al Curador Ad-Litem.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16520a0514ec247d4349928e9b1a189a80ed8f3f859b2e5fb913d543bf2d6**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2022-00291

Auto de Sustanciación Nro. 417

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SUMINISTRA INFORMACIÓN APODERADO PARTE DEMANDANTE

Atendiendo al correo electrónico remitido por la Dra. JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, apoderada de la parte demandante, denominada como queja, se procede a aclararle a la togada que el medio de notificación de las providencias judiciales que no tengan una forma de notificación especial, se cumple por medio de anotación en estados que elabora el secretario (art. 295 del C.G.P.).

En línea con lo anterior, debemos observar lo preceptuado en el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, que reza que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)*

Siendo, así las cosas el medio de notificación no es la plataforma TYBA, sino la inserción en estados que se realiza en el micrositio que para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para esta agencia judicial, toda vez que este

Despacho aún maneja plenamente la plataforma TYBA, por estar implementada la misma únicamente para subir los diferentes registros de personas empleadas.

De otro lado, este Despacho cuenta con atención presencial en las instalaciones del juzgado durante toda la jornada laboral, donde se resuelven dudas e inquietudes acerca de los procesos cuyo conocimiento corresponde a la agencia judicial. Asimismo, contamos con otros canales de atención, como lo son los canales virtuales (el correo electrónico, entre otros) y línea telefónica, que igual se atienden de forma oportuna durante la jornada laboral.

Conforme a lo reseñado, no se entiende el motivo de queja de la togada, si las providencias dictadas en el presente proceso se notificaron en debida forma y se ha tenido dispuesto todos los canales de atención en aras de brindar siempre una información oportuna a nuestros usuarios.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Laura María Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658451e34cd85503282e9cec575ac7a59b2155b99dcbac46469d065d47e5759**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00152

Auto de Sustanciación Nro. 437

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Una vez se verificó que se allegó la comunicación enviada al poderdante conforme lo establece el inciso 4° del art. 76 del C.G.P., se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, como apoderada de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo promovido por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de JEFERSON STIVEN CATAÑO MARIN.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c828a96bda05bfb97a0c581679a0bbe1b7c689b7660f749e2418f5a69a36b5**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2020-00039

Auto de Sustanciación Nro. 438

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERENKA

Demandado: DAVID ZAPATA SUÁREZ Y FRANCISCO JAVIER CARMONA ALVAREZ

Asunto: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. Diana Zulema Torres Ramírez, apoderada de la parte actora, donde solicita requerir al Municipio de Barbosa con el fin de obtener colaboración precisa con un funcionario de la entidad que pueda indicar el lugar exacto de ubicación del predio que ha de secuestrarse, no es procedente. Toda vez que dicha carga radica en cabeza de la parte actora y no del despacho, por lo que deberá solicitar ante el Municipio información mucho más clara y precisa sobre la ubicación del inmueble objeto de la medida.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f25e7c5671886d1fed99ab2d3b0373a8836d3fb2bc17d25d59d01bd582a41**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

05-079-40-89-001-2022-00366

Auto de sustanciación Nro. 439

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandados: YEISON ESTIVEN BEDOYA OSORIO Y PAULA ANDREA BEDOYA OSORIO

Asunto: INCORPORA RESPUESTAS Y NO ACCEDE A REQUERIR PAGADOR

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 050 de fecha 14 de febrero de 2023, procedente del pagador CUEROS VELEZ S.A.S., donde informan que se comenzará a dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho a partir de la segunda quincena de febrero de 2023.

Así mismo, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 052 de fecha 14 de febrero de 2023, procedente del pagador JIRO S.A., donde informan que se tomó atenta nota de la orden de embargo emitida por el Despacho. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

Por último, en atención a la solicitud elevada por el Dr. CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien actúa como representante legal de la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., sociedad endosataria al cobro de la entidad demandante, donde procura requerir a JIRO S.A., no es procedente, toda vez que dicho pagador ya emitió respuesta acatando la medida cautelar decretada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Laura Maria Gil Ochoa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f48e198e59223054669d4f13e1217491e9f07a3358969cbfbbc6b0ffa7c4189**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

050-79-40-89-001-2021-00172

Auto de Sustanciación Nro. 441

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: NANCY ELENA GAVIRIA GAVIRIA

Demandado: JUAN GUILLERMO SIERRA ORREGO

Asunto: NO PROCEDE ACLARACIÓN

Lo solicitado en el escrito que antecede por la Dra. JHOANA ALEJANDRA RODRIGUEZ SIFONTES, no es procedente, toda vez que de conformidad con el art. 285 del C.G.P., la aclaración de auto solo procede dentro del término de la ejecutoria, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive o influyan. Como puede observarse, la solicitud de aclaración fue presentada por fuera del término de la ejecutoria del auto de sustanciación Nro. 966 del 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, se insta a la togada a una revisión más minuciosa del expediente, toda vez que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se ordenó el aumento del porcentaje del embargo que recae sobre el salario del demandado, la cual fue comunicada al pagador mediante oficio Nro. 310 de fecha 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que las retenciones que se venían realizando a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, anteriores a la fecha del oficio antes mencionado, no superaban los \$339.506,00 mensuales, por lo que no se satisfacía la cuota alimentaria que se comprometió pagar el demandado a su hija menor, que corresponde a la suma de \$400.000,00 mensuales, ni mucho menos el crédito cobrado en el presente proceso, que es distinto a las cuotas alimentarias que se siguen causando durante el transcurso del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

V.M.

**Laura Maria Gil Ochoa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97580d118d47abe1822f97f7e5b2a3b6961a871d84258243151d2a7aa1ed656d**

Documento generado en 26/04/2023 11:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**